

Apunts de Concursal

Núm. 2

Publicació periòdica de la **Comissió de concursal** que destaca aquells aspectes de les sentències dels Tribunals que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquests apunts es publiquen en castellà per respectar el literal dels textos de les sentències.



Sentencia comentada

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2014

[STS 5408/2014 – ECLI:ES:TS:2014:5408](#)

Aspecto en controversia

Una vez abierta la fase de liquidación ¿puede la TGSS embargar bienes y derechos incluidos en la masa activa para la satisfacción de un crédito contra la masa?

RESUMEN del posicionamiento del Tribunal

Si bien, conforme a una interpretación literal del art. 84.4 LC (art. 154.4 LC antes de la reforma operada por la Ley 38/2011 de 10 de octubre), parecería que cualquier crédito contra la masa podría ejecutarse una vez transcurrido la paralización temporal que supone la espera a la aprobación del convenio, la apertura de la liquidación o el mero transcurso de un año, dicha interpretación choca frontalmente con el sentir que se desprende del resto de preceptos de la Ley Concursal.

Así, además de la regla general, contenida en el art. 55.1 LC (“declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra la patrimonio del deudor”), que pretende preservar la integridad del patrimonio frente a ejecuciones separadas que, de facto, distorsionen la aplicación efectiva del principio de la *par condicio creditorum*, debe advertirse también la previsión contenida en el art. 57.3 LC, en relación a la ejecución de garantías reales (“abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado estas acciones perderán el derecho de hacerlo en procedimiento separado...”), que responde a la lógica de que, abierta la fase de liquidación, haya una única ejecución universal de todo el patrimonio del deudor concursado, para que pueda asegurarse el pago de los créditos conforme a las reglas legales de preferencia de cobro, previstas para acreedores tanto concursales como contra la masa.

Así, sin perjuicio de las excepciones previstas en el art. 55.1 LC, resulta claro, que una abierta la fase de liquidación (supuesto concreto examinado, pero ya desde la declaración del concurso) no cabe abrir apremios administrativos o ejecuciones separadas para la satisfacción de créditos concursales o créditos contra la masa.

En resumen, en la primera sentencia en relación a esta cuestión, la posición del Tribunal es clara: una vez abierta la fase de liquidación, y con ella el efecto de la prohibición y paralización de ejecuciones del art. 55 LC, no tiene sentido abrir apremios administrativos, para los créditos de carácter público, o ejecuciones separadas, para el



resto de los acreedores, pues contradice el carácter universal que supone la liquidación concursal, cuyas únicas excepciones lógicas vienen determinadas por las ejecuciones de garantías reales, que, por otra parte, si no se iniciaron antes de la apertura de la fase de liquidación ya no podrá hacerse al margen de la liquidación concursal.

Por tanto, los acreedores de créditos contra la masa lo que deberán hacer es instar su pago dentro de la liquidación, de acuerdo con las reglas del art. 154 LC, y sin necesidad de instar otra ejecución dentro de la ejecución universal ni acudir al apremio administrativo, en el caso de la TGSS, lo que no impide que se puedan devengar los recargos correspondientes según su legislación específica, que a su vez tendrán también la consideración de crédito contra la masa.

